



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 376.

Disponiéndose por el art. 62 del Real decreto de 3 de Agosto próximo pasado que en todo documento público no pueda escribirse mas de veinte renglones en la cara donde está estampado el sello, y veinte y cuatro en el dorso, prevengo á las personas y corporaciones á quienes toque su cumplimiento, tengan entendido que conforme establece el art. 40 del Reglamento de 1.º de Octubre para la ejecución de dicho Real decreto no se dará curso á ninguna instancia ni otro documento que se presente en cualquiera oficina del Estado; y siguiéndose de ello considerable perjuicio á los interesados, hago esta advertencia por medio del periódico oficial de la provincia para que no se alegue ignorancia.

Al mismo fin se insertará esta advertencia en tres números consecutivos, debiendo además los Alcaldes esponerlos al público por tres días y uno de ellos festivo. Leon 3 de Noviembre de 1851.=Agustín Gomez Inguanzo.

Instrucción pública.=Núm. 377.

He sabido con el mayor desagrado que algunos Alcaldes constitucionales arrogándose facultades ajenas de su autoridad y no obstante lo prevenido en el artículo 29, párrafo 5.º de la ley de Instrucción primaria de 21 de Julio de 1838, y en el artículo 20 del Reglamento de las comisiones de la misma se han propasado á despojar arbitrariamente de sus empleos á varios profesores de Instrucción primaria incompleta; impidiendo de este modo la formación exacta de la estadística del ramo, causando notables perjuicios á la educación de la adolescencia, y dando margen á sentidas y justas reclamaciones por parte

de los agraciados. A fin pues de evitar estos males, que son consiguientes al abuso mencionado y teniendo presente lo que se establece en los artículos arriba citados, encargo á todos los Alcaldes constitucionales se abstengan de adoptar con los maestros de Instrucción primaria las providencias que se denuncian, y espero que dichas autoridades circunscribiéndose al círculo de sus atribuciones, respetarán las que competen en el particular á la Comisión provincial del ramo. Leon 12 de Noviembre de 1851. =Agustín Gomez Inguanzo.

Sección de Hacienda.=Núm. 378.

A fin de que los Ayuntamientos puedan conocer á simple vista la clase de papel sellado de que deben hacer uso en los expedientes y demás asuntos que están á su cargo; evitando la responsabilidad que pudiera seguirseles de cualquier falta en el particular, les recomiendo eficazmente la adquisición del cuadro sinóptico que con este objeto ha formado D. José Gonzalez de las Casas, cuya utilidad se recomienda también por Real orden de 29 de Octubre próximo pasado. Espero confiado secundarán mis deseos que solo tienen por objeto evitar que no incurran en las multas que la ley señala á los infractores. Leon 8 de Noviembre de 1851.=Agustín Gomez Inguanzo.

Sección de Hacienda.=Núm. 379.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia los Alcaldes pedáneos de Adrados y Riocastrillo pidiendo rebaja de sus contribuciones por los daños ocasionados en el término de dichos pueblos por la nube de piedra que cayó en los mismos el 21 de Junio último, he acordado se inserte en este periódico oficial el presente anuncio, á fin de que los pueblos interesados espongan lo que se les ofrezca en el preciso término de quince días con arreglo al art. 28 de la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847; en inteligencia de que trascurrido este término les parará el perjuicio que haya lugar. Leon 11 de Noviembre de 1851.=Agustín Gomez Inguanzo.

El Alcalde constitucional de Castilfalé con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

»Segun parte que me ha comunicado el Alcalde pedáneo de esta villa con fecha cuatro del actual, de haberse fugado de su casa Alejo Lorente de esta vecindad quedando abandonada á su muger y familia, llevándose varias prendas de ropa y de tres á cuatro mil reales en diferentes monedas de oro y plata conforme me ha manifestado María Perez su muger en este dia de la fecha.

Lo participo á V. S. para que se sirva insertarlo en el Boletín oficial de la provincia, encargando á los agentes de proteccion y seguridad pública, Guardia civil y Alcaldes constitucionales ó pedáneos su captura, y caso de ser habido remitirle á la Alcaldía para los fines que haya lugar.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial con expresion de las señas del sujeto que se cita, á fin de que las autoridades locales, dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil practiquen las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de dicho Lorente, remitiéndole á mi disposicion en caso de ser habido. Le . . . 11 de Noviembre de 1851.
—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas generales.

Edad 38 años, estatura corta, pelo castaño, ojos azules, barba lampiña, nariz regular, color encendido.

Señas particulares.

Una cicatriz en el carrillo derecho de resultas de una espundia carbuncula.

Vestido. Calzones de estameña nuevos, chaqueta, botines, y capa buena de paño de Astudillo, chaleco de bayeton verde, zapatos de labrador, sombrero de copa alta.

Alemas lleva una manta picarva, dos pares de calzones, unos de paño de Astudillo y otros de estameña, dos camisas del Alejo, y como 3 ó 4 mil rs. en diferentes monedas de oro y plata.

Núm. 381.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.

Para evitar á los Ayuntamientos gastos y molestias con las comisiones de apremio, á que darán motivo los morosos en el pago de la contribucion Territorial é Industrial; quiere la Administracion de mi cargo recordarles que el 4.º y último trimestre de este año ha vencido el 5 del corriente, y que debe ya satisfacerse. Es indispensable que en el mes actual queden solventes los Ayuntamientos de sus respectivos cupos, y la Administracion les concede de término hasta el dia 20 próximo, conminando á los que no cumplan, con el merecido apremio. Confio en la actividad y buen celo de los Sres. Alcaldes, que siempre han correspondido á las escitaciones de esta Administracion, para que no haya necesidad de

adoptar tan desagradables medidas. Leon 7 de Noviembre de 1851.—Leandro Villar.

Núm. 382.

Gobierno de la provincia de Lugo.

CIRCULAR.

Concluyendo la contrata del servicio de bagajes de esta provincia en 31 de Diciembre próximo, se anuncia al público la nueva subasta para el año de 1852, bajo las prevenciones y condiciones siguientes:

PREVENCIONES.

1.º Habrá dos subastas, la primera á la llana el domingo 7 de Diciembre próximo desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde en la Secretaría de este Gobierno de provincia y simultáneamente ante los Ayuntamientos de Monforte y Mondoñedo en sus casas consistoriales, y la segunda de décima y media décima, concluyendo por la llana, en el Gobierno de provincia solamente, á las mismas horas el dia 14 del mismo mes.

2.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 74,000 rs. en que fué rematada en el año presente. No podrán admitirse proposiciones que escedan de ella y se preferirán las que, debidamente garantizadas, sean mas beneficiosas á los intereses de la provincia por órden descendente.

3.º No se admitirán proposiciones á persona que no sea de notorio abono ó en el acto no garantice la responsabilidad de la contrata.

4.º Los Ayuntamientos de Monforte y Mondoñedo remitirán los expedientes de subasta á este Gobierno de provincia por el primer correo despues del dia 7. La segunda subasta se abrirá sobre la proposicion mas ventajosa que se hubiese hecho en los tres puntos indicados.

5.º Para que el servicio se plantee en 1.º de Enero el rematante será puesto en posesion entoces, bajo el concepto de que si el remate no mereciere la aprobacion de S. M. cobrará á prorata de tiempo el que haya servido al notificarle la desaprobacion.

6.º El pago al arrendatario se hará por trimestres vencidos en la Depositaria del Gobierno de provincia.

7.º El arrendatario formalizará por su fianza una mitad del remate á los diez dias de comunicarle la aprobacion de S. M. en bienes raices de fácil salida ó en metálico. Serán de su cuenta los gastos de la escritura y los de una copia para archivarla en el Gobierno de provincia.

Condiciones á que ha de sujetarse el arrendatario.

1.º El contratista estará obligado á facilitar por sí ó por medio de sus representantes en los pueblos, 1.º todos los bagajes que la autoridad militar ó gefes de columnas reclamen durante el año de 1852, en cualquier parte de la provincia. 2.º Los que sean precisos á los destacamentos de la Guardia civil cuando se trasladan de un punto fijo á otro, ó se establecen en uno nuevo, para la conduccion de efectos, útiles ó utensilios. 3.º Los que reclamen las au-

toridades para la conduccion de presos ó pobres im-
pedidos. Si algun bagaje fuese exigido indebidamen-
te no por eso dejará de facilitarlo, quedando á salvo
su derecho para reclamar el reintegro contra el mi-
litar ó autoridad que hubiese hecho la exigencia,
contando con el apoyo de este Gobierno de provin-
cia en su peticion. El impedimento para viajar en
los presos ó pobres transeuntes, cuando no sea no-
torio, se acreditará con papeleta de un facultativo
que debe acompañar á la órden que espidan las au-
toridades para que se facilite el bagaje. No será ne-
cesario este requisito respecto de los que traigan ba-
gaje de otra provincia, pudiendo entonces el contra-
tista ó su representante pedir el reconocimiento pa-
ra dejar de prestarlo por innecesario.

2.ª El contratista deberá tener personas encar-
gadas bajo su responsabilidad de facilitar los бага-
jes en todas las capitales del partido y en todos los
demas pueblos que son conocidos como de tránsito
de tropas, dando conocimiento de sus nombres á los
Alcaldes respectivos dentro de los primeros 15 dias
del año, para que puedan dirigir á ellos los pedidos
que se les hagan con certificacion del pasaporte ó
credencial que legitime el suministro.

3.ª En los pueblos que no estén reconocidos co-
mo de tránsito, no tendrán obligacion de poner en-
cargado, pero si accidentalmente ocurriese deber fa-
cilitar en ellos algun bagaje, lo hará el Alcalde res-
pectivo; en cuyo caso el bagajero con certificacion
del pasaporte y recibo, tendrá derecho á reclamar
del arrendatario, ademas del plus ó retribucion de
ordenanza que el militar debe pagarle, los alquiler-
res siguientes:—Cuatro reales y medio por cada te-
gua de ida y vuelta, bagaje de caballería mayor;
trece reales idem de cario con dos yuntas; y ocho
idem de una. Esta reclamacion la harán por con-
ducto de los Alcaldes que agitarán con celo el re-
integro, dirigiéndose al Gobierno político, toda vez
que por otro medio no lo puedan conseguir, á fin de
que al tiempo de pagar al contratista se le hagan
los descuentos correspondientes con aquel objeto.

4.ª Si algun pedáneo de pueblo rural fuese obli-
gado á facilitar algun bagaje sin que se le manifies-
te el pasaporte para copiarle, ni se le dé el recibo,
el pedáneo estenderá una acta de la ocurrencia en
presencia de tres testigos, en la que conste el nom-
bre del que haya reclamado el bagaje y el cuerpo
á que pertenezca, siendo posible averiguarlo. Esta
acta será remitida al Gobierno de provincia por con-
ducto del Alcalde, y el Gobierno de provincia en
vista de las averiguaciones que haga sobre si hubo
ó no connivencia por parte del pedáneo acordará
si el contratista debe ó no pagar, quedando este su-
jeto á la resolucion, aunque siempre con su derecho
espedido para reclamar la indemnizacion de quien
corresponda.

5.ª El contratista de la provincia tiene obliga-
cion de facilitar los bagajes que se pidan en ella y
hasta el primer tránsito de mas allá de sus límites
en la direccion que marque la tropa. Viéndose obli-
gado á traspasar dichos límites, reclamará la indem-
nizacion contra el pueblo por el cual hubiese hecho
este exceso de servicio.

6.ª Son convencionales los precios de los bagajes
entre los que los prestan y el arrendatario, salvos
los casos espresados en las condiciones 3.ª y 4.ª

7.ª No podrá obligarse al arrendatario á pagar
por el servicio de bagajes que no hubiesen corrido

todo el tránsito, mas que la parte proporcional á la
distancia á que aquellos hubiesen llegado.

8.ª En los puntos de tránsito y mas pueblos en
que el contratista tiene obligacion de poner encar-
gado, toda vez que este no facilite con la debida
oportunidad los bagajes que se le pidan legítima-
mente, los contratarán los Alcaldes á precios con-
vencionales reclamando su importe del contratista
principal que deberá satisfacerse en el término de
seis dias, y en otro caso deberá dirigirse al Gobier-
no de provincia con las convenientes justificaciones
para que se pongan á su disposicion los fondos ne-
cesarios por cuenta del mismo contratista.

9.ª El arrendatario cobrará en la Depositaria
de la provincia el importe del remate por trimestres
vencidos, haciendo suyos ademas los plus que de-
ban pagar los militares ó en su caso la Hacienda
militar.

10. Los arriendos se hacen á riesgo y ventura,
de modo que no puede reclamar aumento alguno el
contratista cualquiera que sea el número de bagajes
que tenga que facilitar. Esto no obstante es el im-
probable é inesperado caso de que sobrevenga una
guerra civil ó otro acontecimiento extraordinario que
exija un aumento de bagajes tal, que exceda ó lle-
gue á la tercera parte de los que en tiempos nor-
males suelen facilitarse, podrá el contratista solici-
tar la rescision de la contrata, que en tales circuns-
tancias se declarará. La existencia de estas circuns-
tancias sera clasificada por dos árbitros nombrados
por la Diputacion provincial, y otros dos por el
contratista, y no resultando conformidad entre es-
tos por el Consejo provincial en juicio competente.

Lugo 31 de Octubre de 1851. — Felipe de Arriño.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones directas, Estadística y Fincas
del Estado.

Hallándose vacante en el pueblo de Quintanilla
de Somoza una casa que perteneció á la Iglesia de
dicho pueblo y que ha sido reedificada en estos últi-
mos años, he acordado proceder á su arrendamiento
en pública subasta por el término de seis años bajo
el tipo de 200 rs. que debe producir segun regula-
cion pericial, el que tendrá efecto en el día 23 del
corriente á las once de su mañana en el local que
ocupa esta Administracion, bajo la presidencia del
Sr. Gobernador de provincia, y en la ciudad de As-
torga bajo la de su Alcalde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento
de los que quieran interesarse en dicho arrendamien-
to. Leon 8 de Noviembre de 1851. — Leandro Villar.

Comisaría de guerra de la provincia de Leon.

Debiendo contratarse el servicio de trasportes
terrestres del ramo de guerra, por el término de un
año, con sujecion al pliego de condiciones que esta-
rá de manifiesto en la secretaría de la Intendencia
general, y con arreglo á las formalidades estableci-
das en Real órden de 26 de Diciembre de 1846, ha
dispuesto el Excmo. Sr. Intendente general se con-
voque por medio de este anuncio á una pública y
formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado

de dicha Intendencia general el día 20 de Noviembre corriente á la una en punto de su tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir á S. E., en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones bajo las cuales se convengan á encargarse de este servicio, fijando en ellas clara y terminantemente el tanto por ciento de baja en la totalidad de los precios límites marcados por la Intervencion general que figuran en el pliego unido al de condiciones arriba citado; bajo el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio del citado Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, que tendrá lugar entre los autores de todas las proposiciones que sean iguales ó inferiores al precio límite fijado por la Administracion militar. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que la baja del tanto por ciento se fije precisamente por igual á los precios que contiene este servicio, con entera sugesion al espresado pliego de condiciones, y que el licitador que suscriba aquella haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Leon 6 de Noviembre de 1851.—El Comisario de guerra, Pedro Fernandez de Cuevas.

Debiendo contratarse el servicio de trasportes militares por mar, canales y rios navegables, por el término de un año, con sugesion al pliego de condiciones que estará de manifesto en la secretaría de la Intendencia general militar, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real órden de 26 de Diciembre de 1846, ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente general se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia general el día 20 de Noviembre corriente á la una en punto de su tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir á S. E. el pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones bajo las cuales se convengan encargarse de este servicio, fijando en ellas clara y terminantemente el tanto por ciento de baja en la totalidad de los precios límites marcados por la Intervencion general que figuran en el pliego unido al de condiciones arriba citado, bajo el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio del referido Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda

podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, que tendrá lugar entre los autores de todas las proposiciones que sean iguales ó inferiores al precio límite fijado por la Administracion militar. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que la baja del tanto por ciento se fije precisamente por igual á los precios que contiene este servicio, con entera sugesion al espresado pliego de condiciones, y que el licitador que suscriba aquella haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Leon 6 de Noviembre de 1851.—El Comisario de guerra, Pedro Fernandez de Cuevas.

Alcaldía constitucional de Soto y Amío.

Desentendiéndose muchos vecinos de este distrito, y hacendados forasteros, de presentar sus relaciones de riqueza territorial en el tiempo que les está señalado por edictos y veredas, he dispuesto ponerlo en conocimiento de V. S. para que se digne anunciarlo en el Boletín oficial por último plazo, para que verifiquen su presentacion á los cuatro dias siguientes del referido anuncio en el Boletín, y de no hacerlo les parará los perjuicios que señala la ley, procediendo de oficio la Junta de evaluacion á la regulacion de las fincas de los que no hayan presentado sus relaciones. Soto y Amío 4 de Noviembre de 1851.—Tomás Garcia Rodriguez.

D. Mariano del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto á todos aquellos que se crean con derecho á la capellanía titulada el Dulce nombre de Jesus, fundada en la parroquia del pueblo de Villafra, por Santiago Gil y Antonio Andrés, con la carga de cumplir algunas misas, para que lo verifiquen en este Juzgado y oficio del presente escribano por medio de procurador con poder bastante, al término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín de la provincia, y Gaceta del Gobierno, que se les oirá y guardará justicia, con apercibimiento que pasado dicho término, seguirá su curso el expediente parándoles todo perjuicio. Dado en Valencia de D. Juan á doce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Valle.—Por su mandado, Matias Diez Hernandez.

Se arrienda un meson en término de Villarente contiguo al puente del mismo pueblo.

Los que quieran interesarse en dicho arriendo, véanse con la Viuda de D. Santos de Lamo que vive Plazuela de Santa Ana, núm. 9.